

ACOGE DESISTIMIENTO DEL PROYECTO “FIBRA ÓPTICA ÑUBLE – ÚLTIMA MILLA”, CÓDIGO: FDT-2022-02, PARA LA MACROZONA ÑUBLE ASIGNADO A TEXUS NETWORKS SPA. Y ORDENA LA EJECUCIÓN DE LA BOLETA DE GARANTÍA QUE INDICA.

VISTOS:

- a) El Decreto Ley N° 1.762 de 1977, que creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante e indistintamente “la Subsecretaría”;
- b) La Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones y sus modificaciones;
- c) El Decreto Supremo N° 353, de 2001, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamento del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, en adelante “FDT”, y sus modificaciones;
- d) La Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos del Estado;
- e) La LXXI Sesión del Consejo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, de fecha 20 de enero de 2022, que incorporó dentro del Programa Anual de Proyectos Subsidiarios del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones el Proyecto denominado: “Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones Fibra Óptica Última Milla Región de Ñuble”, Código: FDT-2022-02, y autorizó su correspondiente llamado a Concurso Público;
- f) La Resolución N° 16, de 2013, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante e indistintamente “la Subsecretaría” o “SUBTEL”, que aprueba las Bases Generales para Concursos Públicos para la asignación de proyectos y sus respectivos subsidios, correspondientes al Programa Anual de Proyectos Subsidiarios, del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones;
- g) La Resolución N° 07, de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que Aprueba las Bases Específicas del Concurso Público denominado: “Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones Fibra óptica Última Milla Región de Ñuble”, Código: FDT-2022-02, y sus modificaciones;
- h) La Resolución Exenta N° 2180, de 2023, de la Subsecretaría, que aprueba el Informe de Respuestas a las Consultas formuladas a las Bases Generales y Específicas del Concurso Público del literal g);

- i) La Resolución Exenta N° 03 de 2024, de la Subsecretaría, que nombra comisiones de apertura y de evaluación del Proyecto: “Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones Fibra óptica Última Milla Región de Ñuble”, Código: FDT-2022-02;
- j) La Propuesta para el Concurso Público de la letra g) de los Vistos, Ingresos SUBTEL N°184.449, N°184.453 y N°184.469, todos de fecha 27 de diciembre de 2023, de TEXUS NETWORKS SPA, en adelante, “la Proponente”;
- k) Los Correos electrónicos de fecha 22 de enero de 2024, del Presidente de la Comisión de Evaluación, mediante los cuales se realizan los requerimientos aclaratorios de la propuesta ingresada, mediante los Ingresos SUBTEL de la letra j) de los Vistos;
- l) Los Ingresos SUBTEL N° 16.585, N° 16.584, y N° 16.581, todos de 05 de febrero de 2024, por los que la Proponente da respuesta a los requerimientos aclaratorios formulados por SUBTEL a su Propuesta, mediante correos electrónicos de la letra k) de los Vistos;
- m) La LXXIX Sesión del Consejo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, de fecha 07 de marzo de 2024, que adjudicó el Proyecto: “Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, Fibra óptica Última Milla Región de Ñuble”, Código: FDT-2022-02;
- n) El Oficio Ordinario N°3113/GFDT N°73, de fecha 14 de marzo de 2024, que comunica el resultado de la postulación a la Proponente TEXUS NETWORKS SPA;
- o) El ingreso SUBTEL N°70.253, de fecha 31 de mayo de 2024, mediante el cual la Proponente se desiste de manera expresa de la Propuesta que le fuera adjudicada, según los antecedentes de las letras m) y n) de los Vistos;

CONSIDERANDO:

a) Que, en el marco de las competencias del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones y con el objeto de instalar, operar y explotar infraestructura óptica de telecomunicaciones que, permita mejorar la cobertura de los servicios de telecomunicaciones en localidades de la Región de Ñuble, el Consejo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT) en su sesión de la letra e) de los Vistos, aprobó el llamado al Concurso Público: “Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones Fibra Óptica Ñuble - Última Milla”, Código: FDT-2022-02.

b) Que, en virtud de lo señalado precedentemente, la sociedad TEXUS NETWORKS SPA, postuló para adjudicarse el subsidio asignado al referido concurso, presentando los antecedentes requeridos en tiempo y forma mediante los ingresos SUBTEL de la letra j) de los Vistos, dentro de los cuales se cuenta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de las Bases Específicas, la entrega de la garantía de Seriedad de la Propuesta, de acuerdo a lo siguiente:

INGRESO	PROPONENTE	GARANTÍA	MONTO	VIGENCIA
IS N° 184.449, de 2023.	TEXUS NETWORKS SpA.	Boleta de Garantía N° 16973825 del Banco Estado	UF 1860.-	26-12-2025

c) Que, así y en razón de los antecedentes presentados por la sociedad TEXUS NETWORKS SPA y cumpliendo ésta con los requisitos establecidos en las Bases del Concurso, el CDT en su Sesión LXXIX del Visto letra m), tomó la decisión unánime de adjudicar dicha propuesta, con un subsidio de \$5.234.400.000 (cinco mil doscientos treinta y cuatro millones cuatrocientos mil pesos).

d) Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y 23 de las Bases Específicas, de la letra g) de los Vistos, en relación con el artículo 15 del Reglamento de la letra c) de los Vistos, la adjudicataria de un subsidio otorgado al alero de un Concurso Público promovido por el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del oficio mediante el cual se le notifique la adjudicación, cumplir con la entrega de una garantía a efectos de caucionar el inicio del servicio, en los plazos y términos descritos en las Bases del Concurso y comprometidos en la respectiva propuesta.

e) Que, de acuerdo con el Oficio ORD. N°3.113, de 14 de marzo de 2024 de la letra n) de los Vistos, se comunicó a la sociedad TEXUS NETWORKS SPA, que su propuesta había resultado adjudicada. Dicho oficio fue notificado por correo electrónico, a la dirección rodrigo.pizarro@texus.cl, el día 15 de marzo de 2024; y también, fue entregado en la Oficina de Correos de Chile, el día 18 de marzo de 2024, para que fuera notificado por carta certificada. En dicho escenario, y conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de la letra c) de los Vistos, la notificación del oficio adjudicatorio se entiende perfeccionada desde el día 25 de marzo de 2024, fecha a partir de la cual se cuenta el plazo referido en el considerando anterior. Con ello, resulta que el plazo de TEXUS NETWORKS SPA, para cumplir con la entrega de la garantía de inicio de servicio a que se refiere el artículo 23 de las Bases Específicas, venció el día 1 de abril de 2024.

f) Que, se verificó que con fecha 2 de abril de 2024, TEXUS NETWORKS SPA, mediante Ingreso SUBTEL N° 43.162, que indica en la materia: *“Ingreso de la Garantía de inicio de Servicio de Infraestructura”*, aun cuando al mismo no se acompañó boleta de garantía alguna en cumplimiento a lo establecido en las Bases Específicas de la especie sino que, en su lugar, se adjuntó al referido ingreso un documento denominado: *“Garantía de inicio del servicio. compromiso de entrega”*, en el que el representante legal de TEXUS NETWORKS SPA, señala que, en el plazo de cinco semanas a contar de la fecha del ingreso, realizaría el ingreso físico de la garantía requerida, pues la obtención de la misma se encontraba aun en trámite. Asimismo, se adjuntó un documento denominado: *“constancia de evaluación comercial”*, suscrito por el Jefe de Plataforma Pequeñas Empresas del Banco Estado, el que consigna que TEXUS NETWORKS SPA, habría entregado la información necesaria para la evaluación del financiamiento de la garantía de inicio de servicio, en el concurso público en comento.

g) Que, sin perjuicio de lo anterior, y con fecha 31 de mayo de 2024, TEXUS NETWORKS SPA, mediante Ingreso SUBTEL de la letra o) de los Vistos, se desiste de manera expresa de su propuesta al Concurso Público de la letra g) de los Vistos, haciendo presente a los efectos, las dificultades que habría experimentado para la obtención del instrumento de garantía señalando que: *“a pesar de los innumerables intentos y esfuerzos de mi representada, incluso en alianza con terceras y reputadas empresas en calidad de integradoras de telecomunicaciones, ha sido imposible tomar el instrumento de Garantía de inicio del Servicio de Infraestructura desde el mercado de garantías existente, tanto bancario como desde las empresas garantizadoras registradas en la CMF.”*

h) Que, como fundamento de lo anterior, la adjudicataria hace referencia a los esfuerzos infructuosos para obtener la garantía correspondiente de parte del Banco Estado y de la empresa de garantías AVLA, señala que intentó gestionar la obtención de garantías con el Banco de Chile y el Banco Consorcio, los que declinaron de proveer la garantía en las condiciones propuestas por TEXUS NETWORKS SPA, aunque ofrecieron alternativas en condiciones distintas a las propuestas. Por otra parte, indica que recibieron una propuesta de parte de una sociedad aseguradora, que no cumplía con las exigencia de Bases en cuanto a que la entidad que emitiera la correspondiente garantía no debería haber sido objeto de sanciones impuestas por la CMF, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas que allí se indican, en los últimos 24 meses, contados desde el ingreso de la Propuesta. Finalmente, TEXUS NETWORKS SPA, indica que intentó conseguir que terceras empresas, con quienes desarrollarían una parte o la totalidad del proyecto, consiguieran la emisión de los instrumentos de garantía en favor de SUBTEL; sin embargo, no obtuvieron una propuesta dentro de un plazo razonable, unido a que las que recibieron tenían un alto costo.

i) Que, para acreditar sus dichos la adjudicataria acompañó a su solicitud, una serie de correos electrónicos intercambiados entre representantes de TEXUS NETWORKS SPA y representantes de instituciones financieras y aseguradoras, que dan cuenta de la negativa a sus solicitudes para la obtención de garantías.

j) Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N°19.880: *“Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos (...) Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia”*. En esa línea lo ha entendido también la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, en su Dictamen N° 22.391 de fecha 29 de abril de 2010, el cual indica: *“el artículo 42 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en relación con el artículo 40 de ese cuerpo normativo (...), en lo pertinente, dispone que todo interesado podrá desistirse de su solicitud, lo que podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia. Se agrega, en el inciso tercero del artículo 14 de esa ley, que en el caso de desistimiento de la solicitud, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*. En este marco, consta de los antecedentes tenidos a la vista que TEXUS NETWORKS SPA, realizó la petición de desistimiento por escrito ante esta Subsecretaría, lo que además está en concordancia con lo dictaminado por la Contraloría General de la República, en cuanto a que el legislador establece como única formalidad para la efectividad de la renuncia o desistimiento, el que se realice por un

medio que deje cuenta del acto, lo que constituye una aplicación concreta, en primer lugar, del principio de desformalización y, en segundo, del principio de escrituración.

k) Que, así analizada la petición de desistimiento de TEXUS NETWORKS SPA, a la luz de las disposiciones que norman el presente Concurso; unido a la finalidad perseguida con la asignación del subsidio para la instalación, operación y explotación de infraestructura óptica de telecomunicaciones que permita mejorar la cobertura de los servicios de telecomunicaciones en localidades de la Región de Ñuble, en las condiciones previstas en las Bases del Concurso; esta Subsecretaría estará por acoger el desistimiento solicitado.

l) Ahora bien, sin perjuicio de acoger el desistimiento se debe tener en consideración que la no entrega de la Boleta de Inicio de Servicio constituye un incumplimiento a las Bases de Concurso, que a su vez tiene como consecuencia, el incumplimiento total de las obligaciones que tenía la empresa TEXUS NETWORKS SPA, como adjudicataria del Concurso de la especie. En vista de lo anterior, es necesario considerar a los efectos las disposiciones de las Bases de Concurso, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en las mismas.

m) Que, el artículo 27° de las Bases Generales dispone que: *“el incumplimiento por parte de la Proponente, Adjudicatario o Beneficiaria de cualquiera de las obligaciones que emanen para aquella o aquel, a partir del Proyecto Comprometido y de las respectivas Bases del Concurso, como asimismo los daños y/o perjuicios que pudieran generarse producto de este incumplimiento, no comprometen ni hacen responsable en forma alguna a SUBTEL, en tanto que **cada una de las obligaciones y deberes contraídos por la Proponente, Adjudicatario o Beneficiaria se reputarán como obligaciones de hacer radicadas en él o ella**, según corresponda, por su calificación, cualificación y méritos evaluados en el Concurso respectivo. Las infracciones en que incurra la Proponente, Adjudicatario o la Beneficiaria a las normas contenidas en las Bases Generales del Concurso, en las Bases Específicas del mismo, en la Ley y sus reglamentos y normas técnicas, **serán sancionadas de conformidad con lo que dispone el Título VII de la Ley. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones que se prevean en las Bases del Concurso** por no cumplir la Proponente, Adjudicatario o Beneficiaria, íntegra y/u oportunamente con lo previsto en dichas bases, en conformidad al Proyecto Comprometido”*. En ese mismo sentido, el artículo 18° de las Bases Específicas del Concurso establece que: *“[l]a responsabilidad de cumplimiento cabal de las Bases del Concurso pertenece, en virtud de lo señalado en estas mismas, a la Proponente, el Adjudicatario y/o la Beneficiaria, dependiendo de la fase del Concurso. De este mismo modo, la responsabilidad de la concesión, una vez otorgada ésta, será de la Beneficiaria.*

n) Que, el artículo 24° las Bases Específicas del Concurso indica que: *“El Adjudicatario deberá garantizar el inicio del Servicio de Infraestructura en los plazos y términos descritos en las presentes Bases Específicas y comprometidos en su Propuesta, para lo cual al momento de solicitar la concesión respectiva deberá tomar y entregar una boleta de garantía bancaria de inicio del Servicio de Infraestructura en UF”*. Dicha obligación, tal como se describe en los literales f) y g) de esta Resolución, no fue cumplida por la empresa TEXUS NETWORKS SPA.

o) Cabe recordar, que esta Subsecretaría tiene en resguardo la Boleta de Garantía indicada en el literal b) de este Resolución, en este sentido y sobre dicha garantía el Artículo 22° de las Bases Específicas del Concurso establece que tal garantía: *“se otorgará como caución de la Propuesta presentada, pudiendo ser ejecutada por vía administrativa, por SUBTEL, a través de la emisión de la correspondiente resolución fundada y su presentación a cobro ante el emisor de esta, en caso de que la Proponente y/o el Adjudicatario no dé cumplimiento cabal a las exigencias descritas en el Artículo 13º, el Artículo 14º y el Artículo 15º, todos de las presentes Bases Específicas, y en los casos a que se refiere el Artículo 26º de las Bases Generales”*

p) Por su parte, el citado Artículo 26° de las Bases Generales, prescribe: *“SUBTEL podrá hacer efectiva la garantía de seriedad de la propuesta referida en el literal c) del Artículo 8º de estas Bases, o bien las restantes garantías que contemplen las Bases Específicas, por vía administrativa y sin necesidad de requerimiento ni acción judicial alguna, en caso que (...) **2.- La Proponente se desista, expresa o tácitamente, o retire su Propuesta;**(...) 4.- **El Adjudicatario no entregue, a plena satisfacción de SUBTEL, la(s) garantía(s) que se requiera(n) conforme a las respectivas Bases Generales o Específicas”***

q) Que, por último se debe tener en consideración lo regulado en el Artículo 27° de las Bases Específicas que dispone: *“Las garantías señaladas anteriormente podrán ser ejecutadas, en caso de incumplimiento de la Proponente, el Adjudicatario y/o la Beneficiaria, por vía administrativa, y sin necesidad de requerimiento previo, ni acción judicial alguna, a través de la dictación de la correspondiente resolución fundada, la cual se sujetará a los principios de racionalidad y proporcionalidad en la ejecución del instrumento en comento.”*

r) Que, atendida la regulación de las Bases de Concurso expuestas, y en consideración a que el incumplimiento constituido por la falta de entrega de la Boleta de Inicio de Servicio, tuvo como consecuencia que la empresa TEXUS NETWORK SPA, solicitara el desistimiento de su Propuesta, lo que tiene a su vez como efecto que la adjudicataria no cumpla con todas las demás obligaciones contraídas. En ese sentido, según los principios de racionalidad y proporcionalidad en la ejecución de la garantía, en razón del incumplimiento y considerando que TEXUS NETWORK SPA, no podrá cumplir con la totalidad de las obligaciones contraídas, se ejecutará el cobro total de la garantía seriedad de la propuesta.

s) A mayor abundamiento, se hace presente que tal como se dispone en el Artículo 27° de las Bases Generales de Concurso, citada en el literal f) de los Vistos, las obligaciones contraídas por parte de la empresa TEXUS NETWORK SPA, se reputan como obligaciones de hacer, las que se cumplen en primera instancia mediante la ejecución de un acto en concreto que es iniciar el Servicio de Infraestructura de Telecomunicaciones, dentro de los plazos comprometidos, en este sentido esta obligación es de resultado y no de medio. En atención a lo anterior, lo alegado por la adjudicataria en lo que se refiere a las gestiones y esfuerzos realizados para conseguir la Boleta de Inicio de Servicio no constituyen argumentos que resulten atendibles para no cobrar, en su totalidad, la Boleta de Seriedad de la Propuesta, toda vez, que se trata de una obligación de la esencia del Concurso pues la entrega de dicha

Garantía posibilita el cumplimiento del resto de las obligaciones contraídas, y por lo tanto la gestiones realizadas no son más que lo mínimo, para cumplir con lo comprometido.

t) Que, atendido el incumplimiento y posterior petición de desistimiento y en aras de mantener la debida observancia del principio de estricta sujeción a las Bases Generales y Específicas del presente Concurso Público y demás actos administrativos vinculados al mismo, procede que esta Subsecretaría acoja el desistimiento y disponga el cobro haciendo efectivo el instrumento de garantía que caucionó la seriedad de la propuesta comprometida, para el Concurso Público: “Transferencia Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones Fibra Óptica Nuble - Última Milla”, Código: FDT-2022-02. y en uso de mis atribuciones;

RESUELVO:

1. **ACOGER** el desistimiento de TEXUS NETWORKS SPA, al Concurso Público: “Transferencia Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones Fibra Óptica Nuble - Última Milla”, Código: FDT-2022-02.

2. **EJECUTÉSE**, la garantía de seriedad de la propuesta, que garantizaba la seriedad de la misma.

3. En mérito de lo anterior, y una vez notificada la presente Resolución, la Subsecretaría podrá gestionar la ejecución de la siguiente Garantía:

INGRESO	PROPONENTE	GARANTÍA	MONTO	VIGENCIA
IS N° 184.449, de 2023.	TEXUS NETWORKS SpA.	Boleta de Garantía N° 16973825 del Banco Estado	UF 1860.-	26-12-2025

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE A LA INTERESADA.

